

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	23/06/2026 07:52	Fecha/hora resolución	23/06/2026 14:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001138
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la flotilla vehicular del Ministerio de Salud, bajo la modalidad de reserva abierta		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000459 ☒ Línea 3	21/04/2026 12:11	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000459 ☒ Línea 9	21/04/2026 12:11	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000459 ☒ Línea 7	21/04/2026 12:11	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000458 ☒ Línea 3	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000458 ☒ Línea 7	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000458 ☒ Línea 9	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000457 ☒ Línea 3	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000457 ☒ Línea 7	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000457 ☒ Línea 9	21/04/2026 12:10	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000639 de las seis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a las empresas adjudicatarias de las partidas 3 y 7; la cual fue atendida por la Licitante y por la adjudicataria de la partida 7, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000728 de las once horas diecinueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000729 de las trece horas con treinta y tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, esta División audiencia especial al apelante a fin de que se refiriera a las manifestaciones que brindó la Administración en torno a su elegibilidad para la partida 9; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000459 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Contrato de Fideicomiso No. Ocho Siete Dos Ministerio de Salud - Banco Nacional de Costa Rica (en adelante Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0013600001 para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular del Ministerio de Salud, bajo la modalidad de reserva abierta; en la cual resultó adjudicada en la Partida 3 la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A., en la Partida 7 la empresa Fieueya S.A. y la Partida 9 fue declarada como infructuosa.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta forma, la legitimación del Consorcio 3B - Picado será analizada para las Partidas 3 y 7, en las que ocupa el segundo lugar, a partir de los argumentos que señala en contra de las adjudicatarias, en tanto no se imputaron incumplimientos en su contra; mientras que, en el caso de la Partida 9 y debido a que su oferta se declaró como inelegible, su legitimación se analizará a efectos de acreditar si logra desvirtuar las razones de inelegibilidad señaladas por la Administración en su contra. Todo lo anterior, a efectos de determinar si el apelante cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

IV. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO 3B - PICADO. En virtud de que el Consorcio recurrente interpuso tres recursos de apelación que en su contenido resultan equivalentes, a continuación se analizarán los argumentos por Partida, según lo señalado en sus escritos.

A) SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA DE LA PARTIDA 3. Criterio de División:

1. Sobre la situación acontecida en torno a la Partida 3: El Contrato Fideicomiso No. Ocho Siete Dos Ministerio de Salud - Banco Nacional de Costa Rica (en adelante Administración o Licitante) promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular del Ministerio de Salud, la cual promovió mediante 10 partidas independientes, según la organización por regiones del país; correspondiendo la Partida 3 a la Región Chorotega (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Carter / Versión Actual), sobre la cual se tiene la presentación de un total de 5 ofertas, dentro de ellas las interpuestas por el Consorcio 3B - Picado y por la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 3).

En lo que respecta a la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A., se visualiza que en su oferta incorporó un documento anexo que contiene los precios totales por cada uno de los servicios solicitados (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / Consultar oferta de Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. / Archivo adjunto denominado "260114 definitivo Ministerio de Salud Licitación 2025LY-000006-0013600001"); sobre los cuales definió que poseen una estructura que corresponde a 35% a costos directos, 20% de costos indirectos, 30% de costos administrativos y un 15% de utilidad (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / Consultar oferta de Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. / Archivo adjunto denominado "Documentación complementaria Mini Salud").

Además de ello, indicó que cuenta con cuatro talleres mecánicos para prestar el servicio de mantenimiento a los vehículos de la Administración en la Región Chorotega, y que corresponden a:

1. Libertia: Perteneciente al oferente Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. (taller propio) y ubicado frente a Arrocería El Sabanero, Coope Libertia.
2. Nicoya: Correspondiente a un "(...) taller afiliado, ubicado 100 metros norte de la gasolinera JSM, Barrio San Martín, justamente a 700 metros de las oficinas de la Dirección de Área Rectora de Salud Nicoya.", denominado "Lubricentro San Martín" y perteneciente a la señora Marisol Blanco Hernández.
3. Filadelfia: Perteneciente al oferente Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. (taller propio) y ubicado 600 metros sur de la CCSS.
4. Talleres móviles totalmente equipados con los que se ofrece servicio a domicilio para toda la provincia de Guanacaste, y en caso de reparación mayor, los vehículos de la Administración serán trasladados en grúa hasta los talleres físicos en Filadelfia.

Asimismo, indicó haber establecido una "alianza formal" con el taller Lubricentro San Martín en Nicoya y que cumple cabalmente con todos los requisitos para brindar cobertura en esa localidad; agregando que en "(...) este taller se realizarán servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, estimándose que aproximadamente el 30% de los servicios de Nicoya se atenderán en estas instalaciones. El porcentaje restante será cubierto mediante las unidades móviles del oferente. / Todos los servicios serán ejecutados por personal técnico acreditado de Soluciones Mecánicas de Guanacaste, según los atestados adjuntos en la oferta...".

Asimismo, señaló que "b) La subcontratación se limitará a actividades especializadas o complementarias, y no excederá del treinta por ciento (30%) del monto adjudicado, ni comprenderá prestaciones sustanciales definidas en el contrato", (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / Consultar oferta de Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. / Archivo adjunto denominado "oferta formal Mini Salud").

A partir de lo anterior, el 06 de febrero de 2026 mediante oficio No. CARTA-MS-DA-ASG-T-016-2026 suscrito por los señores Flory Mendoza y Carlos Sánchez en sus condiciones de Jefe del Área de Servicios Generales y Encargado del Proceso de Transportes respectivamente, se le solicitó a la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. "(...) Remitir la información donde medie el acuerdo para que el Lubricentro San Martín, pueda realizar reparaciones en nombre de su representada manteniendo las mismas condiciones de calidad y servicio..." así como remitir nuevamente las declaraciones juradas solicitadas en el pliego de condiciones. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 116946 / Ver apartado "Contenido de la solicitud" y archivo adjunto "CARTA-MS-DA-ASG-T-016-2026").

En respuesta de ello, la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. aportó nuevas y propias declaraciones juradas, así como un documento suscrito con el Lubricentro San Martín en el que se indica que las partes acuerdan lo siguiente: "(...) Lubricentro San Martín, brindará servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos a Soluciones Mecánicas de Guanacaste y sus clientes (...)", SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 116946 / "Resuelto" / Archivo adjunto "SUBSANACION SMG").

Así las cosas, la Administración procedió a emitir los estudios de las ofertas, determinando que para la Partida 3, tanto la propuesta del Consorcio 3B - Picado como de la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. resulta en las únicas ofertas elegibles y que frente al mecanismo de evaluación la última obtenía mejor calificación y el Consorcio 3B - Picado ocupaba el segundo lugar. Específicamente, el 02 de marzo de 2026 en el oficio No. CARTA-MS-DRRSCH-UALA-0279-2026 suscrito por Marta Contreras Espinoza en su condición de Profesional Jefe de Servicio Civil 2, se indicó que la calificación para el Consorcio 3B - Picado es de un 82.50% y para la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. es de un 87%, siendo las únicas ofertas elegibles; por lo que se recomendó la adjudicación a favor de la última (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Segundo informe de análisis técnico - CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026" / Carpeta "Oficios UALA" / Archivo adjunto denominado "Línea 3 CARTA-MS-DRRSCH-UALA-00279-2026").

Análisis que se reiteró en el oficio No. CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026 del 06 de marzo de 2026 emitido por los señores Flory Mendoza y Carlos Sánchez en sus condiciones de Jefe de Servicios Generales y Encargado del Proceso de Transportes respectivamente. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 3, posición 3 / "06/04/2026 13:39" / Cumple / Archivo adjunto denominado "CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026.pdf").

Así las cosas, el 9 de abril de 2026 mediante la "Resolución de Adjudicación" emitida por la señora Vanessa Arroyo Chavarría en su condición de Proveedora Institucional, se determinó adjudicar la Partida 3 a favor de la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Resolución de Adjudicación" / Archivo adjunto denominado "Resolución de Adjudicación").

Es con motivo de la adjudicación realizada por la Administración en la Partida 3 que el Consorcio 3B - Picado acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la licitación; lo anterior en tanto considera que la empresa adjudicataria ostenta incumplimientos graves en su oferta que la tornan inelegible y que se encuentran relacionados con la falta de acreditación de la subcontratación y la omisión de los imprevistos en su precio, aspectos que serán analizados de seguido.

2. Sobre la subcontratación. Criterio de la División: El Consorcio recurrente argumenta que la empresa adjudicataria resulta inelegible debido a que no aportó la información y documentación respecto del subcontratista Lubricentro San Martín; para acreditar lo anterior, explica que en la oferta no consta documentación que respalde la relación con este taller, que no existen patentes, permisos de funcionamiento y vínculos contractuales, y que de frente a cómo se estructura su oferta se trata de un esquema de subcontratación donde un tercero asumirá la ejecución parcial del objeto, aspecto que estima no fue planteado desde su oferta sino con motivo de la atención del requerimiento de información que realizó la Licitante y que no resulta procedente en tanto introduce un elemento que modifica sustancialmente su oferta.

Argumentos sobre los cuales la Administración se refirió indicando que la oferta no resulta inelegible porque la empresa indicó en su oferta una alianza con el taller Lubricentro San Martín de Nicoya para prestar el servicio; además de ello señaló que por no haber reportado la documentación se le requirió vía subsanación, a partir de lo cual la adjudicataria manifestó que asume la responsabilidad bajo las condiciones del pliego, aportando además un plan logístico de cobertura regional. Con lo cual estima que no hay una desventaja frente al apelante y que le resulta más ágil la prestación del servicio por medio de unidades móviles.

Por su parte, la empresa adjudicataria no contestó la audiencia inicial conferida por este órgano contralor.

A partir de lo anterior, se observa que el punto en discusión en el presente apartado se dirige respecto de la participación que tiene el taller Lubricentro San Martín en la oferta de la empresa adjudicataria; lo anterior en tanto el Consorcio recurrente considera que es inelegible no solo porque modificó su oferta vía subsanación al aportar documentación que no había sido aportada inicialmente, sino que además, no suministró la documentación e información requerida para los subcontratistas. Aspectos sobre los que se opuso la Administración argumentando que la empresa asume la responsabilidad de ejecutar el objeto contractual conforme al pliego y que para ello incluso aporta un plan logístico de cobertura regional; mientras que no se tiene la posición de la empresa adjudicataria.

De ahí que este órgano contralor concluye que en el caso bajo análisis lo procedente sea declarar **con lugar** los señalamientos que el Consorcio apelante realiza en contra de la adjudicataria, según se procede a explicar.

En primer lugar debe indicarse que ante la omisión de la empresa adjudicataria por atender la audiencia inicial conferida, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer cómo es que su oferta se ajusta al ordenamiento jurídico vigente; específicamente, cómo es que su propuesta cumple con los supuestos de subcontratación definidos en la norma. Lo anterior en tanto no puede perderse de vista que de una lectura de la oferta de la adjudicataria, ciertamente existe una parte del objeto contractual que será ejecutada por un tercero, sobre el cual únicamente se cuenta con un documento aportado vía subsanación y que corresponde a un contrato suscrito entre las partes, sin que conste documentación adicional ni valoración de ella por parte de la Administración, frente a la norma que regula la subcontratación.

De esta manera, no se visualiza documentación alguna respecto del taller Lubricentro San Martín relacionada por ejemplo con las declaraciones juradas exigibles en los numerales 18 y 29 de la LGCP y 31 de su Reglamento, las obligaciones sociales y cómo se cumple con lo establecido en el artículo 49 de la LGCP y 133 de su Reglamento. Asimismo, no se tiene valoración alguna, por omisión de la adjudicataria, sobre los reclamos puntuales que realiza el apelante en torno a patentes y permisos de funcionamiento; aspectos sobre los cuales tampoco se refirió la Licitante.

Así las cosas, frente a la omisión de la adjudicataria por explicar y acreditar en el momento procesal oportuno, que su relación con el taller Lubricentro San Martín cumple con los requerimientos mínimos en materia de subcontratación, resulta insuficiente lo señalado por la Administración respecto de que se aportó una documentación de alianza entre la adjudicataria y el Taller, que la empresa asume la responsabilidad bajo las condiciones del pliego y que se aportó un plan logístico de cobertura regional; en tanto a partir de ninguno de estos aspectos se desvirtúan los señalamientos del Consorcio recurrente, lo cual se agrava ante la omisión de documentación en la oferta de la adjudicataria.

De manera que, habiéndose otorgado la oportunidad procesal para desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra y omitiendo su atención y frente a la información que se visualiza en el expediente de la licitación, es que este órgano contralor no tiene claro cómo es que la adjudicataria Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, y en consecuencia, se encuentra limitado a acreditar la elegibilidad de su oferta. De esta manera, lo procedente es declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en su contra y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración para esta Partida, dándose por agotada la vía administrativa.

3. Sobre los imprevistos. Criterio de la División: Además de lo anterior, el Consorcio apelante argumenta que la adjudicataria de la Partida 3 resulta inelegible debido a que omitió indicar el precio en términos absolutos, incluyendo únicamente los términos porcentuales; además que omitió el rubro imprevistos. Por lo que considera que la oferta de la adjudicataria va en contra de lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y el numeral 102 de su Reglamento, lo cual sustenta en precedentes de este órgano contralor a partir de los cuales concluye que en contratos de obras y servicios es imperativo cotizar los imprevistos, con la única excepción de que la Administración lo haya motivado en el pliego de condiciones o vía objeción. De ahí que considere que al estar frente a un contrato de servicios tenía que incluir los imprevistos de manera obligatoria, por lo que su omisión la torna en una oferta inelegible y en consecuencia la propuesta del apelante resultaría en la legítima adjudicataria de la Partida.

Por su parte y en relación con esta Partida, la Administración señaló que si bien los imprevistos forman parte de la estructura del precio para contrataciones de obras y servicios, en el caso bajo análisis no resultan aplicables debido a que el servicio está definido en el pliego y no contiene contingencias técnicas que puedan alterar el alcance; además argumentó que los costos de variaciones y ajustes están cubiertos en los costos directos e indirectos y en utilidad, y que por la naturaleza del contrato, no implica una ejecución de obra ni actividades sujetas a riesgos de variación y materiales, insumos y condiciones externas; por lo que considera que cualquier servicio a requerir puede ser cubierto con la reserva.

Por su parte, y en lo que respecta a la empresa adjudicataria, se tiene que no contestó la audiencia inicial conferida por este órgano contralor.

A partir de la anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la cotización de los imprevistos y su consideración dentro de la estructura del precio de la empresa adjudicataria de esta Partida; de ahí que a efectos de no reiterar lo ya indicado en la presente resolución, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el punto "B) SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA DE LA PARTIDA 7 RELACIONADOS CON LOS IMPREVISTOS" del presente Considerando, mediante el cual se analizaron y conocieron argumentos similares en torno a la oferta adjudicada para la Partida 7 y en el cual se desarrolló con detalle la tesis de este órgano contralor en la materia, por lo cual, se remite a su lectura.

Ahora bien partiendo de los puntos desarrollados en el apartado de referencia, resulta entonces que tratándose de un contrato de servicios en el que la Administración no motivó en el momento procesal oportuno las razones a partir de las cuales en el caso particular no resultan aplicables los imprevistos, así como de frente a la literalidad del pliego de condiciones que indica "*cualquier otro rubro aplicable*"; es que este órgano contralor concluye que en el caso particular sí resultaba indispensable la incorporación de los imprevistos como parte expresa de la estructura del precio de los oferentes.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se visualiza que la empresa adjudicataria de la Partida 3 no incorporó dentro de su estructura del precio el rubro de imprevistos, en tanto como puede observarse su precio se configura por los rubros de costos directos, costos indirectos, costos administrativos y utilidad.

En este sentido es que frente a la omisión de la adjudicataria de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, frente al requerimiento normativo de incorporar los imprevistos en la estructura de precio y la omisión de la adjudicataria de contemplarlos en su propuesta económica según se visualiza en la oferta; es que concluye este órgano contralor que lo procedente es declarar con lugar el incumplimiento señalado en su contra.

Al respecto debe indicarse que la omisión de la adjudicataria resulta determinante en el caso bajo análisis en tanto este órgano contralor no puede conocer cómo es que su oferta se ajusta al ordenamiento jurídico; por el contrario, según se visualiza de su oferta y su propuesta económica, no se encuentran manifestaciones en torno a los imprevistos aún y cuánto resultaban exigibles, no pudiendo este órgano contralor por la omisión de la adjudicataria entender cómo es que su oferta se ajustaría al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose otorgado la oportunidad procesal para desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra y omitiendo su atención, este Despacho se encuentra imposibilitado para determinar cómo es que la oferta de la empresa Soluciones Mecánicas de Guanacaste S.A. cumple; de manera que lo procedente es declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en su contra y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración para esta Partida, dándose por agotada la vía administrativa.

B) SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA DE LA PARTIDA 7 RELACIONADOS CON LOS IMPREVISTOS. Criterio de la División: En el caso particular, se tiene que al requerimiento que planteó la Administración para contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flotta vehicular del Ministerio de Salud, y en lo que respecta a la Partida 7 (Región Central Norte) (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), se hicieron presentes en total 5 ofertas, dentro de ellas las interpuestas por el Consorcio 3B - Picado y por la empresa Fieueya S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 7).

Ahora bien, en lo que respecta a la empresa Fieueya S.A. se tiene que en su oferta incorporó los documentos del pliego identificados como Anexo 1 y Anexo 2, indicando el precio total por cada uno de los servicios requeridos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 7 / Consultar oferta de Fieueya S.A. / Carpeta "OFERTA ECONÓMICA"); así como la estructura de su precio, la cual corresponde a 75% mano de obra, 8% de insumos, 2% de gastos administrativos y un 15% de utilidad (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 7 / Consultar oferta de Fieueya S.A. / Carpeta "DOCUMENTOS TÉCNICOS" / "INFORMACION GENERAL").

A partir de lo anterior, la Administración procedió a emitir los estudios de las ofertas, determinando que para la Partida 7, tanto la propuesta del Consorcio 3B - Picado como de la empresa Fieueya S.A. resulta en las únicas ofertas elegibles para la partida y que frente al mecanismo de evaluación, la última obtenía mejor calificación y el Consorcio 3B - Picado ocupaba el segundo lugar. Específicamente estableció el 03 de marzo de 2026 en el oficio No. CARTA-MS-DRRSCN-UALA-0128-2026 suscrito por Mariela Carballo Ledezma en su condición de Jefe de la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo, que la calificación para el Consorcio 3B - Picado es de un 77.64% y para la empresa Fieueya S.A. es de un 95%, siendo estas las únicas elegibles; por lo que se recomendó la adjudicación a favor de la última. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Segundo informe de análisis técnico - CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026" / Carpeta "Oficios UALA" / Archivo adjunto denominado "Línea 7 CARTA-MS-DRRSCN-UALA-0128-2026 Analisis y recomendaciones tecnicas").

Análisis que se reiteró en el oficio No. CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026 del 06 de marzo de 2026 emitido por los señores Flory Mendoza y Carlos Sánchez en sus condiciones de Jefe de Servicios Generales y Encargado del Proceso de Transportes respectivamente. (SICOP.

Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 7, posición 4 / "06/04/2026 13:41" / Cumple / Archivo adjunto denominado "CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026.pdf").

Así las cosas, el 9 de abril de 2026 mediante la "Resolución de Adjudicación" emitida por la señora Vanessa Arroyo Chavarría en su condición de Proveedora Institucional, se determinó adjudicar la Partida 7 a favor de la empresa Fieueya S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Resolución de Adjudicación" / Archivo adjunto denominado "Resolución de Adjudicación").

Es a partir de la adjudicación realizada por la Administración para esta Partida 7, que el Consorcio 3B - Pícadu acude ante este órgano contralor al fin de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria; lo anterior debido a que considera que la oferta presentada por la empresa Fieueya S.A. deviene en inelegible por presentar problemas insalvables con su precio.

Específicamente, señala que la adjudicataria omitió indicar el precio en términos absolutos, incluyendo únicamente los términos porcentuales, y que además omitió el rubro imprevistos; por lo que su oferta va en contra de lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y el numeral 102 de su Reglamento. Aspecto que sustenta en precedentes de este órgano contralor a partir de los cuales concluye que se ha sido claro que en contratos de obras y servicios es imperativo cotizar los imprevistos, con la única excepción de que la Administración lo haya motivado en el pliego de condiciones o vía objeción. De ahí que considere que al estar frente a un contrato de servicios se tenían que incluir los imprevistos de manera obligatoria, por lo que su omisión la torna en una oferta inelegible y en consecuencia la propuesta del apelante resultaría en la legítima adjudicataria de la Partida.

En relación con estas manifestaciones la Administración indicó al atender la audiencia inicial que de conformidad con el numeral 42 de la LGCP es ella quien define la estructura del precio, agregando que la empresa adjudicataria cumplió al haber ofertado los Anexos 1 y 2 y remitiendo la estructura del precio. Además de ello, explicó que la estructura del precio definida no incorpora al rubro de imprevistos porque al ser un contrato de servicios con reserva abierta se contemplaría en cada factura proforma según los trabajos a realizar y de frente a los Anexos de referencia, se cumple con el numeral 42, indicándose además que si se ofertaron los valores absolutos según la información contenida en los Anexos.

Asimismo, señala que el servicio se encuentra plenamente definido en el pliego de condiciones, sin que existan contingencias técnicas; por lo que se elimina cualquier rubro de imprevistos. Señalando que los costos asociados a eventuales variaciones o ajustes, se encuentran cubiertos dentro los rubros de costos directos e indirectos y en la utilidad; de ahí que considere que frente a la naturaleza del objeto y que no implica la ejecución de obra ni actividad sujeta a variación de materiales, insumos y condiciones externas, cualquier variación puede ser cubierta por la reserva abierta. Explicando a modo de ejemplo que ante un requerimiento de mantenimiento preventivo y que la adjudicataria identifique algún aspecto de mantenimiento adicional al solicitado, se enviará una factura proforma en la que se indique el cobro adicional y que la Administración determinará a partir de ello la procedencia de la reparación.

Por su parte la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial alegó que existe una falta de claridad, precisión y congruencia en el recurso debido a que el recurrente incorporó argumentos relacionados con la Partida 3; por lo que, tratándose de la Partida 7 considera que se le coloca en un estado de indefensión al no tenerse claro sobre cuál partida se dirige su ataque. Además de ello, indicó que su oferta debe analizarse bajo el principio de conservación, por lo que el hecho de que su propuesta se presente únicamente en términos porcentuales no impide determinar el valor absoluto mediante un ejercicio simple matemático; considerando este un aspecto subsanable y fácilmente deducible. De ahí que estime que declarar inelegible su propuesta por este aspecto resulta desproporcionado e improcedente.

Asimismo y en torno a los imprevistos, señala que ante la ausencia de un formato taxativo que incluya los imprevistos, desglosó los costos conforme a su giro comercial, entendiendo que los imprevistos están incorporados dentro de la utilidad por lo que le resulta factible garantizar la viabilidad del contrato; explica además que no contemplar la casilla de imprevistos no significa que su oferta sea económicamente inviable o ruinosa, en tanto lo realiza dentro de su libertad de comercio, actuando de buena fe conforme a la estructura del precio definida por la Administración y desglosando el 100% de su precio.

Señala que no cotizó el rubro en 0% debido a que este costo es absorbido y garantizado dentro de los márgenes de la utilidad y que la ausencia del término "imprevistos" no vacía de viabilidad su contrato ni rompe el principio de igualdad; señalando que lo pretendido es que un formalismo esté por encima de la eficiencia, lo cual considera no es procedente frente al interés público. Finalmente, señaló que no existe una ventaja indebida que genere competencia desleal en tanto su precio es cierto y los componentes esenciales se encuentran debidamente incorporados, por lo que solicita rechazar el recurso y que se les prevenga formalmente realizar la conversión aritmética a su precio en términos absolutos.

En virtud del anterior y a partir de lo establecido en el numeral 97 de la LGCP, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la Administración con el fin de que se refiriera sobre la respuesta a la audiencia inicial que realizó la adjudicataria; en respuesta a este requerimiento la Licitante señala que definió un formato para la estructura del precio y que adicionalmente requirió los Anexos 1 y 2 y que ambos oferentes (apelante y adjudicataria) cumplen con lo solicitado.

Explica que la adjudicataria sí presentó en el documento Anexo, los montos en términos absolutos y además los porcentajes; y agrega que al tratarse de una modalidad de reserva abierta, la forma debe ser interpretada de manera sistémica conforme a la naturaleza del objeto contractual y los principios. Señalando además que este órgano contralor se ha referido sobre la prevalencia de los valores absolutos y porcentuales; y que en el caso no existe un precio global ni una base económica homogénea, por lo que exigir valores porcentuales carece el sustento técnico y económico real. Alegando que si bien el requerimiento de ofrecer los precios en términos absolutos es obligatorio, no es un requisito que conlleve a la inelegibilidad de la oferta adjudicataria.

Asimismo y en torno a los imprevistos, la Administración señaló que siendo una contratación de modalidad abierta, los imprevistos no pueden entenderse como una obligación automática al numeral 102, sino que deben analizarse a la luz de la naturaleza al objeto y de los principios que rigen la materia; por lo que aunque la norma establezca de manera general los componentes de la estructura de precios, estima que su aplicación es condicionada a lo que resulte técnica y jurídicamente procedente, conforme al pliego y el tipo de contratación.

Señala que no existe un riesgo en tanto las contingencias se gestionan en cada ejecución concreta, de ahí que la inclusión de un porcentaje carecería de sustento técnico porque no pueden asociarse a una base cierta; agrega que los imprevistos forman parte de la estructura de precios en servicios, pero que en este caso no es aplicable porque el servicio está plenamente definido en el pliego de condiciones sin que existan contingencias, que los costos asociados a variaciones o ajustes están dentro de los costos directos, indirectos y utilidad, y que por la naturaleza del contrato no implica ejecución de obras ni actividades sujetas a riesgos de variación de materiales, insumos y condiciones externas; por lo que debe preponderarse la conservación de las ofertas.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el presente punto se discuten dos aspectos en torno a la elegibilidad de la adjudicataria y su su precio; el primero de ellos relacionado con la incorporación de su precio en términos porcentuales y absolutos, y el segundo referente a la inclusión del rubro de imprevistos en su estructura del precio. Aspectos que serán analizados a continuación.

1. Sobre los imprevistos de la empresa adjudicataria: El Consorcio apelante considera que la adjudicataria es inelegible porque quebranta el ordenamiento jurídico al no haber contemplado expresamente el rubro de imprevistos, mientras que la Administración y la adjudicataria consideran que este requerimiento no es procedente en el caso bajo análisis. De manera que a efectos de dilucidar la presente discusión, resulta necesario conocer primeramente qué indica el ordenamiento jurídico al respecto y cómo lo ha interpretado este órgano contralor, para posteriormente determinar si la adjudicataria cumple o no con la disposición normativa.

a) Sobre los rubros de imprevistos en los contratos de servicios, la disposición normativa y la excepción para la Administración: La LGCP señala en el numeral 42 de la LGCP que la Administración será la encargada de establecer el formato para la presentación de la estructura del precio, aspecto que se reitera en el artículo 102 del RL.GC.P. que indica no solamente que la Licitante tiene que establecer la estructura del precio, sino que además esta norma delimita la estructura indicando que está conformada, en los contratos de obra y servicios, por al menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

A partir de ello es que este órgano contralor ha concluido que en los contratos de servicios y de obra pública resulta obligatorio que se incorporen los rubros de costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos dentro de la estructura del precio; siendo responsabilidad de la Administración la determinación del formato para la presentación de esta. En este sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21 horas con 15 minutos del 17 de julio de 2025, se indicó en torno a los imprevistos lo siguiente:

"(...) no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio. / Ahora bien, desde una perspectiva puramente normativa, se evidencia que este rubro debe estar inmerso en el precio y reflejado en la estructura (...) se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. / Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. / Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual (...) entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos. / Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones / De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato (...) Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal. / C. Excepción (...) Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición (...) B) Cotización cero, no indicación y subsanación según precedentes. Dos de las partes han referido la existencia de antecedentes de este órgano contralor sobre la cotización cero del rubro de imprevistos, su nula cotización por definición del oferente y la posibilidad de subsanar; refiere para ello a las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y R-DCP-SICOP-0210-2025; sin embargo, respecto a la última resolución de cita, responden a un concurso cuyo objeto era la compra de suministros; de tal manera, no resulta de aplicación para este caso, siendo este un contrato de servicios, y por ende la aplicación de la norma es estricta.

En este mismo sentido se refirió la resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025 de las 23 horas con 12 minutos del mismo 17 de julio de 2025; así como la resolución No. R-DCP-SICOP-00549-2026 de las 14 horas con 33 minutos del 06 de abril de 2026, en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) Respecto al tratamiento de los imprevistos en el régimen de contratación pública, es fundamental diferenciar su aplicación según la naturaleza del objeto contractual. El Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que la inclusión de este rubro es obligatoria en los contratos de obra y de servicios, mientras que en los contratos de bienes o de naturaleza mixta tiene un carácter optativo. En los casos

donde es obligatorio, la Administración se encuentra compelida a solicitar el desglose de los imprevistos dentro de la estructura de precios. Es importante subrayar que cualquier discrepancia sobre la necesidad de incluir este rubro en el pliego de condiciones debe ser discutida en la fase de objeción al pliego; pretender debatir su pertinencia en la etapa de apelación resulta improcedente, pues dicha discusión se considera precluida una vez que el pliego se consolida. / En el escenario de imprevistos obligatorios (obras y servicios), el análisis de admisibilidad de las ofertas inicia verificando si el pliego de condiciones solicitó expresamente su cotización. Si la Administración lo exigió y existen oferentes elegibles que cumplieron con el rubro frente a otros que no lo hicieron, estos últimos deben ser descalificados para proteger el principio de igualdad. No obstante, si el pliego solicitó el rubro pero ninguna de las ofertas elegibles lo cotizó, la Administración puede mantener las ofertas válidas, siempre que se valore que no existe una afectación real al principio de igualdad. En este contexto, debe entenderse que "cotizar" significa asignar un valor económico concreto a la partida; por lo tanto, indicar un valor de cero no equivale a cotizar, ya que el cero carece de valor prestacional dentro de la estructura de costos. ".

Como puede observarse de las transcripciones anteriores, este órgano contralor haciendo referencia a los numerales 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, ha sido claro y enfático respecto de que en los contratos de servicios y de obra pública, resulta obligatoria la incorporación de los imprevistos como parte de la estructura del precio de los oferentes; no siendo disponible su consideración, salvo la excepción que más adelante se mencionara. De esta forma, se estima que entonces los imprevistos deben estar reflejados en el precio y en su estructura.

Lo anterior en tanto, según se indicó, los imprevistos tienen como finalidad cubrir cualquier error en la estimación que ponga en riesgo la ejecución del contrato y con ello la satisfacción del interés público; de manera tal que este deber de contemplar los imprevistos como parte del precio, conlleva a la satisfacción de una sana inversión de los recursos públicos garantizando que todos los oferentes participen en igualdad de condiciones. Por tanto la correcta inclusión de los imprevistos permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución.

Así las cosas y de frente a las disposiciones normativas precitadas, que expresamente requiere contemplar dentro del precio los costos por imprevistos para los contratos de servicios (como resulta ser el caso bajo análisis), es que resulta exigible su consideración por parte de los oferentes al momento de estructurar su precio; con la única excepción, según ha interpretado este órgano contralor, de que la Administración así lo motive, vía objeción o incorporando la justificación al pliego de condiciones. En este último sentido se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025 precitada, lo siguiente:

"C. Excepción. (...) no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo, en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual...".

Siendo entonces el recurso de objeción el momento procesal oportuno con el que cuentan los potenciales oferentes para brindar los argumentos a partir de los cuales consideran que el rubro de imprevistos no debe ser incorporado dentro de la estructura del precio de un determinado objeto.

En conclusión, de frente a lo dispuesto en los numerales 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, en los contratos de obras y servicios resulta obligatorio que los oferentes consideren como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos; salvo que, la entidad contratante establezca en el pliego de condiciones, o mediante la discusión vía recurso de objeción, las razones por las cuales en cada caso particular, no resulta necesario contemplar los imprevistos como parte del precio.

b). Sobre el caso bajo análisis: Tal y como se ha venido explicando el Consorcio recurrente argumenta que la empresa adjudicataria resulta ineligible debido a que no contempló dentro de su precio el rubro de imprevisto, siendo este un aspecto obligatorio frente a las disposiciones de la LGCP y su Reglamento, así como por lo dispuesto por este órgano contralor. Manifestaciones sobre las cuales discrepa tanto la Administración como la adjudicataria; la primera porque considera que frente al tipo de contrato no resulta necesario cotizar los imprevistos, mientras que la adjudicataria se enfoca en una falta de claridad del pliego, el principio de buena fe, libertad comercial y argumentando que no se le otorga una ventaja indebida a su favor en tanto los imprevistos son considerados dentro de la utilidad y se satisface el interés público.

No obstante, estima este órgano contralor que ni la Administración ni la adjudicataria llevan razón en sus alegatos, según se procede a explicar.

De conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo análisis, se determinó como necesario que los oferentes contemplen dentro de las propuestas económicas el rubro de imprevistos cuando se trate de concursos que tengan por objeto la adquisición de obra pública y servicios; requerimiento que nace no solo de la disposición normativa precitada, sino que encuentra sentido frente a la finalidad misma de la figura, que busca resguardar la satisfacción del objeto contractual ante riesgos o errores en la estimación del precio que afecten la ejecución del contrato. Teniendo como única excepción los supuestos en los que la Administración, previo a la presentación de las ofertas, justifique la no necesidad de incorporar este rubro; ya sea que desde el pliego lo contemple o bien que así se discuta vía recurso de objeción.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis la discusión se centra en torno a si era necesario, o no, contemplar los imprevistos dentro de la estructura del precio; puesto que como ampliamente se ha explicado, el Consorcio apelante sustentado en los criterios de este órgano contralor y en las disposiciones normativas, concluye que si era necesario considerar los imprevistos dentro de la estructura del precio, mientras que para la Administración el rubro resulta innecesario y para la adjudicataria se encuentra contemplado dentro de la utilidad.

Ahora bien, para dilucidar esta discusión debe partirse por dos aspectos. En primer lugar que en el caso bajo análisis, resulta ser un hecho no controvertido por las partes que se está frente a un contrato de servicios; de manera tal que frente a la disposición normativa, para este caso particular, sí resultaba necesario contemplar los imprevistos dentro de la estructura del precio, salvo que se incorporara por parte de la Administración, la justificación que respaldara su omisión.

De ahí, que un segundo punto a valorar debe ser el propio pliego de condiciones, el cual indica en la cláusula 4.1 lo siguiente: **"4.1 En los anexos 1 y 2 se presenta la tabla de trabajos a realizar. El oferente deberá completar dicha tabla en el mismo orden y formato, indicando el monto total por cada servicio, el cual debe incluir: utilidad, gastos administrativos, mano de obra directa e indirecta, repuestos, impuestos y cualquier otro rubro aplicable"**.

Como puede observarse de la anterior transcripción, la Administración requirió la indicación de el monto total de cada uno de los servicios contenidos en los documentos Anexos 1 y 2; y además de ello delimitó la estructura del precio indicando expresamente qué este debe contemplar la utilidad, los gastos administrativos, la mano de obra directa e indirecta, los repuestos, impuestos y cualquier otro grupo aplicado.

De manera tal que si bien la Licitante no contempló expresamente el rubro de imprevistos como parte de la estructura del precio, lo cierto del caso es que bajo una lectura integral de la disposición normativa (artículos 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento), por estarse frente a un contrato de servicios, así como de disposición contenida en el pliego de condiciones que indica **"(...) cualquier otro rubro aplicable"**; es que este órgano contralor llega a la conclusión de que en el caso bajo análisis sí resultaba necesario contemplar los imprevistos como parte de la estructura del precio, en tanto no se configuró la excepción antes citada.

Lo anterior es así debido a que la indicación que contempla el pliego se entienden incorporados los imprevistos por resultar estos en un rubro aplicable para los contratos de servicios según lo dispuesto en los numerales 42 y 102 de cita.

En sentido similar se refirió este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00705-2026 de las 20 horas 24 minutos del 29 de abril de 2026, en la cual expresamente indicó lo siguiente:

"(...) En la presente gestión, dado que el pliego de condiciones no estableció un formato específico de presentación de la estructura del precio ni dispuso de forma motivada la cotización de ninguno de sus componentes, opera la aplicación supletoria y obligatoria de la estructura mínima definida en el reglamento citado, la cual constituye un parámetro de admisibilidad económica para todos los oferentes de la licitación. / Si bien la omisión en el pliego de dicha estructura no debe presentarse, pues es una condición dispuesta a nivel reglamentario que le da transparencia a la oferta, además es base para la presentación del presupuesto detallado por parte del adjudicatario y herramienta necesaria para efectos de ejecución ante un eventual desequilibrio económico-financiero del contrato. Este órgano contralor considera que al existir en el Reglamento para el caso de servicios una estructura del precio, con indicación de los elementos mínimos que debe contener, es posible aplicarla a este concurso, lo que permite no enfrentarse a discusiones de validez del procedimiento."

Por otra parte, no puede dejarse de lado que en el caso bajo análisis no se configura la excepción a la regla, es decir, que no se requieran imprevistos como parte de la estructura del precio; en tanto no se encuentra incorporado al pliego la justificación que así lo respalde y tampoco este aspecto fue objeto de análisis vía recurso de objeción. Siendo hasta la audiencia inicial que la Administración se refirió a las razones por las cuales considera que en el caso bajo análisis no se requieren los imprevistos.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02325-2026 de las 11 horas con 23 minutos del 11 de diciembre de 2025 este órgano contralor resolvió dos recursos de objeción al pliego de condiciones de la presente licitación; en la cual si bien no se desarrollaron argumentos en torno a la consideración de imprevistos como parte de la estructura del precio, a fin de **"(...) orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública"**, este órgano contralor expresamente se refirió sobre los imprevistos y la estructura del precio indicando lo siguiente:

"A) Aspectos previos al procedimiento: (...) ii) Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)...".

Como puede observarse, en la resolución de cita se le indicó de manera expresa y oportunamente a la Administración y los potenciales oferentes (en tanto la resolución forma parte del expediente de la licitación) cuál ha sido la tesis de este órgano contralor en la materia; indicándose expresamente que en los contratos de servicios resulta obligatoria la incorporación de los imprevistos como parte de la estructura del precio por así disponerlo la normativa aplicable al caso, que su finalidad es resguardar a las partes ante situaciones imprevistas, que no le resulta aplicable el reajuste del precio y finalmente se explicó bajo qué supuestos opera la excepción a esta regla.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que si la Administración consideraba que en el caso bajo análisis, por sus condiciones particulares no resultaba aplicable el rubro de imprevistos, así debió haberlo motivado en el pliego de condiciones; no siendo procedente

indicarlo hasta la atención de la audiencia inicial, pues ello va en contra del principio de seguridad jurídica y de legalidad, en virtud de lo que establece la LGCP y su Reglamento.

En este sentido, interpretar la norma frente a lo pretendido por la Licitante conllevaría a poner en riesgo el principio de seguridad jurídica así como la igualdad entre las partes, en tanto de aceptarse la tesis de la Administración y a pesar de la exigencia normativa, los potenciales oferentes no tendrían certeza sobre sí en un determinado contrato se requieren o no los imprevistos; afectando finalmente la satisfacción del interés público.

En este sentido, este órgano contralor ya ha advertido en anteriores ocasiones sobre el quebranto al principio de igualdad de permitirse introducir las justificaciones para la omisión de los imprevistos vía apelación; indicando lo siguiente:

"El intentar introducir estas justificaciones en el trámite de un recurso de apelación genera en opinión de este órgano contralor un quebranto en el principio de igualdad, pues siendo que el concurso fue catalogado como servicios, lo que operaba es la regla dispuesta a nivel reglamentario, lo cual conlleva a que se deban cotizar imprevistos, por lo que los oferentes se ven en la obligación de hacerlo. Por otro lado, dejar las justificaciones en el pliego permite a la vez que todos los posibles oferentes analicen si la conclusión a la que llega la Administración de frente al objeto responde a la realidad del mercado o no. / Lo que permite que todos los posibles participantes tengan las reglas del concurso claras, de ahí que no se presenten ofertas desiguales en cuanto a los componentes del precio de las propuestas. / Por consiguiente, al no existir una justificación previa, debidamente motivada en el pliego de condiciones, la obligación de cotizar el rubro de imprevistos permaneció vigente para todas las ofertas. Los criterios de esta Contraloría General han sido claros en señalar que el rubro de imprevistos protege el interés público al asegurar que el contratista cuente con recursos para enfrentar contingencias sin afectar la ejecución del servicio...". Resolución No. R-DCP-SICOP-00705-2026 antes citada.

Ahora bien en el caso de los análisis resulta en un hecho no controvertido por las partes, que la empresa adjudicataria no contempla de forma expresa dentro de su estructura del precio el rubro de imprevistos; puesto que únicamente incorporó la mano de obra (75%), insumos (8%), gastos administrativos (2%) y la utilidad (15%). Siendo sobre este último rubro en el cual la adjudicataria manifiesta, hasta la respuesta de la audiencia inicial, se contemplan los imprevistos.

Sin embargo, estima este órgano contralor que este señalamiento de la adjudicataria no resulta admisible debido a que no demostró de forma alguna ante este órgano contralor, cómo es que los imprevistos se encuentran incorporados dentro de la utilidad y de qué manera es que puede hacerle frente a un eventual variación del precio y los riesgos que tutela la figura de los imprevistos, con el porcentaje ofrecido en este rubro; máxime considerando que la recurrente siquiera demostró cuál es el monto específico que reservó por concepto de imprevistos en su utilidad. En consecuencia, únicamente se cuenta con la manifestación de la adjudicataria, sin que se haya acreditado la veracidad de dicho señalamiento.

En este punto cobra especial relevancia lo manifestado por la Administración respecto de que al estarse frente a un contrato de reserva abierta, todas las contingencias pueden ser cubiertas. En este sentido, se visualiza que la Licitante incurre en un error de conceptualización del rubro de imprevistos debido a que como se ha explicado, tiene por finalidad evitar que se ponga en riesgo la ejecución del contrato por cualquier error o variación en la estimación o precio del contrato; es decir, que corresponde a un rubro que cada oferente debe valorar conforme a su realidad empresarial, su análisis de riesgos y frente a su expertise en la material, reservando un monto para cubrir variaciones en el precio dado a la Administración. De manera que no tiene relación con la disponibilidad presupuestaria de la entidad contratante.

Lo anterior es importante de señalar debido a que la Licitante señala a modo de ejemplo, que *"(...) si un vehículo se envía al taller para un mantenimiento preventivo, el cual incluye cambio de aceite y filtros y el contratista en el momento de realizar el mantenimiento constata que el líquido del refrigerante ya amerita cambio, lo que se procede es a enviar una proforma donde le informa a la administración sobre el adicional que se encontró para que la administración realice la verificación e indique si procede realizar el trabajo o no, por tanto esto no se maneja como un imprevisto, ya que hay un rubro de cambio de líquido refrigerante, el cual está previamente definido en el anexo 1..."*.

Sin embargo, lo que pretende tutelar los imprevistos no es que la Administración determine si procede realizar un trabajo según la determinación del mantenimiento preventivo, sino que tiene como finalidad cubrir las variaciones en los costos que tiene para el contratista el servicio de cambio de aceite, filtros o líquido refrigerante, según el ejemplo de la Licitante; es decir, que está relacionado con la capacidad del contratista de prestar el servicio, en los términos contratados y con el precio indicado en su oferta económica. En este sentido se ha referido este órgano contralor anteriormente, al indicar lo siguiente:

"(...) De la posición vertida anteriormente se tiene entonces que esta División describe los imprevistos como una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios con el fin de cubrir riesgos y eventualidades inherentes a la fase de ejecución del contrato y que dicha previsión económica en el caso de los procedimientos de obra y servicios resulta ser de obligación para los oferentes, no obstante lo anterior, en caso que la Administración considere que dicho rubro no de debe ser incorporado debe justificar técnicamente dicha posición." Resolución No. R-DCP-SICOP-00206-2026 de las 13 horas con 37 minutos del 03 de febrero de 2026.

De ahí que no resulte factible para acreditar la elegibilidad de la adjudicataria, los señalamientos que realiza la Administración respecto de que se trata de un contrato con reserva abierta y que las contingencias pueden ser cubiertas por esta modalidad; por el contrario, se visualiza que hay existe un error conceptual no relacionado con la posibilidad de hacerle frente a más obligaciones sino del costo que implica para el contratista la prestación del servicio, frente al precio ofrecido. No siendo además el momento procesal oportuno para el desarrollo de estos argumentos.

Por otra parte estima este órgano contralor que tampoco lleva razón la Administración al señalar que los imprevistos pueden estar contemplados dentro del rubro de costos directos e indirectos, por cuanto como ampliamente este órgano contralor ha señalado, su consideración dentro de estos rubros resulta improcedente de frente a la posibilidad de reajuste del precio. Lo anterior es así debido a que los imprevistos, por disposición del numeral 107 del RLGCOP, no están sujetos al reajuste de precios, mientras que los costos directos e indirectos sí; en consecuencia, de contemplar los imprevistos dentro de los costos directos o indirectos, se estaría automáticamente otorgando la posibilidad de reajustar el precio de los imprevistos, en contra de la disposición normativa. En este sentido véase lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00206-2026 de las 13 horas con 37 minutos del 03 de febrero de 2026.

Así las cosas, las razones que brinda la Licitante al atender las audiencias conferidas y que se relación con aspectos como que el servicio se encuentra plenamente definido en el pliego, que los costos asociados o variaciones están dentro de los costos directos y que por la naturaleza del contrato no implica una ejecución de actividades sujetas al riesgo de variaciones de materiales, entre otros, no resultan de recibo en esta fase procesal porque debieron haberse planteado previo a la apertura de las ofertas, al momento de definirse el pliego de condiciones o mediante la discusión vía objeción ante este órgano contralor.

Por otra parte, tampoco resultan de recibo las manifestaciones de la empresa adjudicataria a partir de los cuales pretende acreditar la elegibilidad de su oferta, en los cuales argumenta que ofertó conforme al principio de buena fe y la libertad comercial, contemplando los imprevistos dentro de la utilidad; lo anterior en tanto este último aspecto no quedó ni señalado en su oferta ni tampoco acreditado al momento de ejercer su derecho de defensa, de manera que de admitirse lo propuesto por la adjudicataria conllevaría a un quebranto del principio de igualdad frente a aquel oferente que expresamente sí contempló los imprevistos en su oferta económica, por entregársele una ventaja indebida al aceptar una justificación no trazable.

Además de ello, no se puede perder de vista que resulta en un deber del recurrente no solamente conocer el ordenamiento jurídico aplicable, sino que además la propia resolución de objeción en la que se advirtió del tema (No. R-DCP-SICOP-02325-2026) formaba parte del expediente de la licitación.

En este punto, debe precisarse que contrario a la empresa adjudicataria, en el caso de la apelante se observa que sí contempló en su propuesta económica el rubro de imprevistos y lo delimitó en un 1% del precio ofertado; aspecto que es importante de precisar en tanto con ello se rompe el principio de igualdad entre los oferentes por no ser comparables las propuestas entre sí y en consecuencia, no pueda efectuarse el estudio en igualdad de condiciones; siendo la oferta de la adjudicataria la que se apartó de lo establecido en el pliego de condiciones y el ordenamiento jurídico.

Finalmente y en torno a las manifestaciones de la recurrente en las que alega existe una falta de claridad en el recurso del apelante respecto de cuál es la partida impugnada, estima este órgano contralor que no lleva razón y no se quebranta el derecho de defensa de la adjudicataria. Lo anterior es así por cuanto de una lectura integral de los recursos interpuestos, se logra desprender con claridad que la recurrente sí tiene la intención de recurrir el acto final de la Partida 7 y los motivos de su oposición sobre la adjudicación realizada.

En este sentido, nótese que la apelante hace una referencia expresa a la Partida 7 y además de ello, incorpora la información suministrada por la adjudicataria en esa Partida, tales como la estructura del precio, el análisis efectuado por la Administración para la Partida 7 y el resultado específico para esta.

Además de ello, no puede perderse de vista que la empresa adjudicataria sí tuvo la oportunidad procesal de acreditar la elegibilidad de su oferta para la Partida 7 y manifestar su posición respecto de los argumentos señalados en su contra; de ahí que tampoco se visualice un quebranto al derecho de defensa o que se incurra en un estado de indefensión en su contra por falta de claridad y congruencia, sino un error material de la recurrente, que no desnaturaliza ni lleva a confusión sobre qué está impugnando y las razones de ello.

Así las cosas, siendo que en el caso análisis se está frente a un contrato de servicios sobre los cuales los artículos 42 y 102 de la LGCP y su Reglamento respectivamente, establecen expresamente que deberá contemplarse los imprevistos como parte de la estructura de su precio, sin que exista una justificación de la Administración dada en el momento procesal oportuno, aunado a lo indicado expresamente en la resolución de la objeción del presente caso (No. R-DCP-SICOP-02325-2026 de las 11 horas con 23 minutos del 11 de diciembre de 2025); es que considera este órgano contralor que en el caso particular sí deberían contemplar si los imprevistos como parte de la estructura del precio y en consecuencia al no haberse considerado por la empresa adjudicatario y no haberse acreditado oportuna, clara y expresamente su incorporación dentro del rubro de utilidad, es que concluye este órgano contralor que sí se configura un incumplimiento por parte de la empresa Fieueya S.A.

En consecuencia la oferta de la empresa Fieueya S.A. resulta inelegible para la Partida 7, por lo que lo procedente es declarar **con lugar** su recurso en este punto y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración para esta Partida, dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por el Consorcio recurrente en contra de la empresa adjudicataria referente a la indicación del precio en valores absolutos y porcentuales, en tanto su condición de inelegibilidad no variará frente al análisis de este tema.

C) SOBRE LA ELEGIBILIDAD DEL CONSORCIO APELANTE PARA LA PARTIDA 9. Criterio de la División: Tal y como se ha indicado en la presente resolución, la Administración promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular del Ministerio de Salud, la cual promovió mediante 10 partidas independientes según las regiones del país; correspondiendo la Partida 9 a la Región Central Sur (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión

Actual), sobre la cual se hicieron presentes en total 5 ofertas, dentro de ellas la interpuesta por el Consorcio 3B - Picado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 9).

En lo que respecta a este Consorcio, se tiene que en su oferta manifestó que la Región Central Sur sería atendida por la sucursal 3B Uruca; además de ello, se refirió al personal técnico, señalando como parte de su equipo a los señores Anthony Delgado Arias y Wensin Barahona Sancho para el taller 3B Uruca (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 9 / Consultar oferta del apelante / Archivo adjunto "OFERTA DE SERVICIOS MS 26-firmado"); y además incorporó una nota emitida el 15 de enero de 2026 por el señor Alejandro García Alemán del Instituto Técnico Nacional, en el que se indica lo siguiente:

"(...) Instituto Técnico Nacional de Costa Rica certifica que los siguientes estudiantes tienen conocimientos en vehículos híbridos y eléctricos, motocicletas, cuadraciclos y automulas, conforme a la evaluación aplicada, lineamientos técnicos y estándares de calidad académica vigentes impartidos por esta institución. / 1. Anthony Steven Delgado Arias, cédula 1-1529-0831 (...) 4. Wensin Alfredo Barahona Sancho, cédula 1-1049-0348..." (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 9 / Consultar oferta del apelante / Carpeta "TALLER 3B" / "DOCUMENTOS LEGALES" / Archivo adjunto "2026-01-15_101107").

Asimismo, incorporó el currículum vitae del señor Anthony Delgado Arias, en el que se indica que su formación académica corresponde a Técnico Mecánico de Vehículos Livianos (INA 2012) y Técnico En Diagnóstico y Reparación de vehículos Eléctricos (Tecnológico de Costa Rica 2023), aportando además la copia de ambos títulos académicos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 9 / Consultar oferta del apelante / Carpeta "TALLER 3B" / "TÉCNICOS 3B" / Archivo adjunto "CV Anthony Delgado Arias" y "TÍTULO TONY ELEC"). Y el currículum vitae del señor Wensin Barahona Sancho, en el que se indica que su formación académica corresponde a Técnico Mecánico Automotriz (INA, 2000), sobre el cual aportó un título del Instituto Nacional de Aprendizaje obtenido en el año 2000, que indica es Técnico en Reparación de Vehículos Livianos (Especializado) (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 9 / Consultar oferta del apelante / Carpeta "TALLER 3B" / "TÉCNICOS 3B" / Archivo adjunto "CV WENSIN PDF" y "TÍTULO WEN").

A partir de lo anterior, la Administración emitió el análisis técnico de las ofertas para la Partida 9 el 06 de marzo 2026, mediante oficio No. CARTA-MS-UALA-PBS-022-2026 suscrito por Jorge Arturo Rivas Campos y Karen Quesada Rodríguez en sus condiciones de Jefe de la Unidad Apoyo Logístico y Administrativo y del Proceso de Bienes y Servicios, respectivamente; en este oficio, se determinó que para la Línea 9 si bien el Consorcio 3B - Picado cumple con todos los puntos a evaluar, no se recomienda su adjudicación debido a que *"(...) no cumplen con lo relativo al mantenimiento de motocicletas, ambas no presentaron atestados de personal afínente a motos ni se indicó la posibilidad de ser contratado a un tercero."* (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Segundo informe de análisis técnico - CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026" / Carpeta "Oficios UALA" / Archivo adjunto denominado "Línea 9 CARTA-MS-UALA-PBS-022-2026 Analisis Talleres 1").

Análisis que se reiteró en el oficio No. CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026 del 06 de marzo de 2026 emitido por los señores Flory Mendoza y Carlos Sánchez en sus condiciones de Jefe de Servicios Generales y Encargado del Proceso de Transportes respectivamente. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 9, posición 1, Consorcio 3B - Picado / No cumple / "06/04/2026 13:14" / No cumple / Archivo adjunto denominado "CARTA-MS-DA-ASG-T-035-2026.pdf").

Por otra parte, el 24 de marzo de 2026 en el oficio No. CARTA-MS-DA-ASG-104-2026 emitido por los señores Flory Mendoza y Carlos Sánchez en sus condiciones de Jefe de Servicios Generales y Encargado del Proceso de Transportes respectivamente; se concluyó que los precios ofrecidos por el Consorcio 3B - Picado resultan razonables (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 9, posición 1, Consorcio 3B - Picado / No cumple / "06/04/2026 13:14" / No cumple / Archivo adjunto denominado "CARTA-MS-DA-ASG-104-2026.pdf"). Y el 06 de abril de 2026 se emitió por parte del señor Jose Fabio Guzmán Enriquez, el "Cuadro comparativo de análisis de ofertas" en el que se concluyó que la oferta del Consorcio 3B - Picado resulta elegible únicamente para las partidas 1, 3 y 7, siendo excluida técnicamente en las restantes líneas (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 9, posición 1, Consorcio 3B - Picado / No cumple / Archivo adjunto denominado "Cuadro comparativo de análisis de ofertas").

Así las cosas, el 9 de abril de 2026 mediante la "Resolución de Adjudicación" emitida por la señora Vanessa Arroyo Chavarría en su condición de Proveedora Institucional, se determinó declarar infructuosa la Partida 9 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "13. Información relacionada" / "Resolución de Adjudicación" / Archivo adjunto denominado "Resolución de Adjudicación").

Es con motivo del acto final dictado por la Administración que el Consorcio 3B - Picado acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la Partida 9 y que no resulta procedente la declaratoria de infructuosa de la Partida. Para acreditar lo anterior el apelante manifiesta que su oferta sí incorpora la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las cláusulas 3.1 y 3.5, lo anterior en tanto de acuerdo con el pliego, se admite la formación en instituciones similares al INA y colegios profesionales; de manera que el documento emitido por el Instituto Técnico Nacional y aportado en oferta, certifica que los mecánicos propuestos para el Taller 3B Uruca, Wensin Alfredo Barahona Sancho y Anthony Steven Delgado Arias, cuentan con conocimientos en motocicletas cuadraciclos y auto mulas, y con ello se acredita su idoneidad.

Por su parte, al atender la audiencia inicial la Administración se manifestó indicando que el pliego delimita en la cláusula 3.1 qué necesita y que el documento presentado por el recurrente no indica la fecha en que se realizaron las evaluaciones, por lo que se toma como fecha inicial de experiencia la indicada en la documentación suministrada por el recurrente, es decir enero del 2026; de ahí que concluya que el apelante no acreditó la experiencia mínima solicitada, por lo que su oferta no cumple y la Partida debe ser infructuosa.

En virtud de lo anterior y siendo que la Administración modificó las razones a partir de las cuales considera que el Consorcio recurrente es inelegible, este órgano contralor le confirió una nueva audiencia al apelante a fin de que se refiriera sobre las nuevas manifestaciones de la Licitante; en respuesta a esta audiencia el apelante señaló que la Administración valoró la nota suministrada en su oferta a raíz del recurso interpuesto y que no cuestiona la existencia de la certificación sino el alcance interpretativo y la experiencia acreditada, de ahí que concluya que se demuestra que la certificación sí existía y sí fue aportada desde oferta.

Ahora bien, el recurrente plantea una interpretación en torno al contenido del pliego de condiciones a partir del cual indica que este no establece de forma clara que la experiencia debía acreditarse autónomamente según el tipo de vehículo, y que en su interpretación la experiencia de dos años, el título y la condición mecánico calificado era un requisito del mecánico automotriz principal para reparaciones de vehículos de combustión; en este sentido, señala que ese tipo de unidades son las que conforman en mayoría la flotilla. Indicando además que entendió que para los vehículos eléctricos, híbridos, motocicletas, cuadraciclos y automulas, el requisito era una certificación con conocimientos.

En línea de lo anterior, el recurrente señala que esta lectura del pliego de condiciones le parece razonable porque el pliego no separa claramente los requisitos por especialidad, no exige técnicos independientes para cada tipo de vehículo, no solicita certificaciones autónomas con experiencia específica para motocicletas y no establece que la certificaciones de conocimientos debían indicar una fecha específica de evaluación o inicio de experiencia; en este sentido señala que es una lectura funcional y razonable de frente a que el pliego no indica que cada especialidad debe contar con una acreditación autónoma independiente y que fue bajo esa interpretación que presentó su oferta.

Asimismo, argumenta que la Administración ya le había indicado que su oferta cumplía y que el único aspecto que la hacía inelegible era respecto del personal de mantenimiento de motos; de manera que sí existe un cumplimiento formal, material y funcional del requisito, considerando además que la interpretación de la Administración resulta excesivamente restrictiva y contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, cumplimiento sustancial y prohibición de formalismos excesivos.

En este sentido, señala que no se está frente a una ausencia de capacidad técnica real, sino una diferencia interpretativa de la forma de acreditar el conocimiento en motocicletas.

Además, manifiesta que la flotilla de motocicletas es solamente de un 8.57% de la totalidad de vehículos de la región, por lo que hay que valorar la proporcionalidad y el impacto real frente al porcentaje mínimo de bienes de esta naturaleza; en tanto su taller cuenta con la capacidad técnica, operativa y disposición real para atender las necesidades.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la elegibilidad del recurrente de frente a lo establecido en las cláusulas 3.1 y 3.5 del pliego de condiciones; por lo tanto de previo a analizar los argumentos de las partes, resulta necesario conocer qué es lo que definió la Administración en estas cláusulas, a efectos de determinar si el recurrente lleva razón en sus manifestaciones.

Específicamente señala el pliego de condiciones en la cláusula 3.1 y 3.5 del apartado "3. CONDICIONES TÉCNICAS" lo siguiente:

"3.1 El oferente deberá contar al menos con un mecánico calificado para reparaciones de vehículos de combustión y deberá presentar certificación con conocimientos en vehículos híbridos y eléctricos adicionalmente uno para reparaciones de motocicletas, cuadraciclos, auto mulas (de acuerdo con la línea que esté participando y el cuadro de desglose de los vehículos), que garantice los trabajos realizados (preferiblemente graduado del INA o Colegio Vocacional o similar), con experiencia de al menos dos años en este tipo de labores, por lo que se solicita presentar certificación o título que lo acredite como tal."

"3.5 Adicionalmente al personal capacitado en mecánica automotriz, el taller debe contar con personal capacitado en reparación de motocicletas y en electricidad automotriz. Indicar la disponibilidad del recurso humano en su propuesta conforme al principio de proporcionalidad."

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que de frente a la literalidad del pliego de condiciones se requerían de al menos dos mecánicos diferentes, los cuales debían cumplir cada uno con requisitos de experiencia y conocimiento técnico.

Específicamente, se solicitó un mecánico calificado para vehículos de combustión, quién debía presentar una certificación en vehículos híbridos y eléctricos, y un segundo mecánico para reparaciones de motocicletas, cuadraciclos y automulas; requiriéndose para ambos contar con experiencia de dos años en estas labores y aportar la certificación o título que acredite a cada mecánico cuenta con conocimientos en los vehículos solicitados, ya sea graduado del INA, de un colegio vocacional u otro similar.

De esta manera, se entiende entonces que el mecánico calificado para vehículos de combustión debía presentar una certificación en vehículos híbridos y eléctricos, acreditar 2 años de experiencia en estos tres tipos de vehículos y además tener los conocimientos técnicos para brindar el servicio. Mientras que el mecánico de motocicletas, cuadraciclos y automulas debía demostrar 2 años de experiencia en motocicletas, cuadraciclos y automulas, y tener los conocimientos técnicos para brindar el servicio.

De esta forma no visualiza este órgano contralor que la lectura realizada por el Consorcio apelante se sustente en la literalidad del pliego, en tanto no puede interpretarse de forma alguna que la experiencia y los conocimientos sean exigibles únicamente al mecánico calificado y que no sea requerida experiencia alguna para el mecánico de motocicletas, automulas y cuadraciclos; lo anterior en tanto expresamente se solicitaron dos mecánicos diferentes, sin hacer distinción que los requisitos de experiencia fueran exigibles a únicamente al mecánico de vehículos híbridos, eléctricos y de combustión, y se excluyera de este requerimiento al mecánico de motocicletas, cuadraciclos y automulas.

Lo anterior encuentra sentido incluso al analizarse la cláusula 3.5 del pliego, que expresamente indica que adicional el personal capacitado en mecánica automotriz, el oferente debe contar con personal capacitado en reparación de motocicletas y en electricidad automotriz; de manera tal

que una lectura integral de la cláusula 3.5 y 3.1 se logra desprender que lo requerido por la Administración es claramente contar con dos mecánicos, en diferentes especialidades, pero cada uno cumpliendo requisitos de experiencia y de conocimiento técnico.

Con lo cual, los argumentos que plantea el recurrente en torno a la interpretación que realiza del pliego de condiciones, no encuentra el respaldo frente a una lectura integral y literal del pliego; siendo factible desprender que lo solicitado es contar con al menos dos mecánicos, uno con conocimientos y experiencia en vehículos de combustión, híbridos y eléctricos, y otro con conocimiento y experiencia en motocicletas, cuadracíclos y automulas.

Ahora bien, según se observa en la oferta del recurrente, este propuso para el taller 3B Uruca, que es el que atendería la Región Central Sur, a dos técnicos o mecánicos: los señores Anthony Steven Delgado Arias y Wensin Alfredo Barahona Sancho; de ahí que a efectos de resolver el punto en discusión se debe determinar si con la documentación suministrada se acredita que estos cumplan con los requerimientos de experiencia y conocimiento solicitados.

Al respecto, se observa que en su propuesta, el Consorcio apelante suministró tres documentos para acreditar la experiencia y conocimientos de los señores Delgado Arias y Barahona Sancho y que corresponden a los siguientes:

Una nota del Instituto Técnico Nacional que acredita que los señores Delgado Arias y Barahona Sancho son estudiantes del Instituto y tienen conocimientos en vehículos híbridos y eléctricos, motocicletas, cuadracíclos y automulas. Los curriculum vitae de los señores Delgado Arias y Barahona Sancho, que indican que el primero tiene experiencia como mecánico desde el 2019 y el segundo como supervisor, administrador y mecánico general. Los títulos de Técnico Mecánico de Vehículos Livianos y Técnico En Diagnóstico y Reparación de Vehículos Eléctricos (para el señor Delgado Arias) y de Técnico Mecánico Automotriz (señor Barahona Sancho).

Sin que se acredite para ambos la experiencia con la que cuentan en motocicletas, cuadracíclos y automulas; a pesar de la exigencia expresa del pliego de condiciones.

Por otra parte, no puede perderse de vista que si bien la Administración al momento de emitir el estudio técnico indicó que el Consorcio resultaba inelegible porque no presentó atestados del personal para motocicletas; lo cierto del caso es que con la audiencia inicial, y como parte del ejercicio de defensa del acto final dictado, que la Licitante enfatiza y modifica las razones de inelegibilidad del Consorcio, pasando de ser inelegible porque no presentó atestados, a que los atestados presentados no acreditan la experiencia exigida.

De esta manera, si bien hay una modificación en las razones de elegibilidad, estima este órgano contralor que la Administración cuenta con la posibilidad, como parte del ejercicio de fundamentación y sustento del acto final dictado, para señalar nuevos incumplimientos en contra de un oferente, o bien, profundizar sobre los motivos de exclusión de un oferente, durante el trámite del recurso de apelación; ya sea al atender la audiencia inicial o ante requerimiento de este órgano contralor.

Lo anterior, en tanto ello forma parte de la potestad que tiene la Administración de defender el acto final emitido, esto de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, que indica: “Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie.”. Sin que por ello se afecten los derechos de las partes, en tanto se les brinde la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, cuando así impacten en sus intereses.

Siendo precisamente por esta razón que este órgano contralor le confirió una audiencia especial al Consorcio apelante, a efectos de que se refiera sobre esta nueva valoración de la Administración; de ahí que se considere que este ejercicio se realizó en tutela del derecho de defensa y debido proceso, y que le permitió al recurrente la posibilidad de valorar los nuevos incumplimientos señalados en su contra.

Ahora bien, tal y como ya se explicó, frente a las nuevas razones de inelegibilidad que señala la Administración sobre la oferta del Consorcio apelante y la respuesta del recurrente sobre ello, es que se concluye que la lectura que éste último realiza no se ajusta a la literalidad del pliego de condiciones y que lo pretendido es que la cláusula se interprete de una forma diferente a su literalidad, a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta; lo anterior bajo el argumento de la proporcionalidad frente a la cantidad de motocicletas que ostenta la Administración en la Región.

Sin embargo, se estima que este aspecto debió haber sido cuestionado en el momento procesal oportuno por la recurrente, es decir, con la impugnación al pliego de condiciones; de manera tal que si el recurrente consideraba que requerir experiencia en motocicletas cuando solamente el 8.57% del equipo es de este tipo, debió haberlo desarrollado mediante la impugnación del pliego de condiciones vía objeción; no obstante, al no impugnarlo, las cláusulas del pliego se consolidaron y en consecuencia resulta exigible requerir a todos los oferentes que sus mecánicos cuenten con la experiencia y el conocimiento técnico, independientemente de la cantidad de vehículos y motos con los que cuente la Licitante.

Así las cosas, estima este órgano contralor que el ejercicio de defensa que realiza el recurrente resulta insuficiente para demostrar la elegibilidad de su oferta; no solo porque la interpretación que le da al pliego de condiciones no se ajusta la literalidad de lo establecido, sino porque además no demuestra la elegibilidad de su oferta y que los mecánicos propuestos cumplan con el requisito de experiencia y conocimiento técnico solicitado.

En este sentido, no puede perderse de vista que el ejercicio que realiza el recurrente para demostrar su elegibilidad, consiste únicamente en una interpretación del pliego de condiciones que no se ajusta a la literalidad de la cláusula, así como argumentar que la cláusula no resulta proporcional frente a la cantidad de motocicletas que ostenta la Administración en la región; sin demostrar cómo es que el personal ofrecido se encuentra en la capacidad de satisfacer la necesidad de la Administración.

Sobre lo cual, debe agregarse que el hecho de que la Licitante cuente con una mayoría de vehículos de combustión, eléctricos o híbridos y que el porcentaje de motocicletas sea inferior, no implica que el recurrente no deba contar con experiencia en mantenimiento de motocicletas, automulas y cuadracíclos.

Con lo cual, se concluye entonces que el Consorcio recurrente no ha logrado demostrar que se encuentre en la capacidad de prestarle el servicio a la Administración debido a que no acreditó la experiencia de sus mecánicos para la reparación de motocicletas.

Así las cosas, a partir de las anteriores consideraciones, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en lo que respecta a la Partida 9, en virtud de que el Consorcio recurrente no logra demostrar su legitimación para resultar adjudicatario de la Partida e impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo desarrollado en el Considerando “III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” de la presente resolución. En consecuencia, se procede a **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la Partida 9, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202600000458 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo indicado en el Considerando "Recurso 812202600000459 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000457 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo indicado en el Considerando "Recurso 812202600000459 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 08:51	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 09:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 14:49	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01101-2026	Fecha notificación	23/06/2026 14:59